



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 082 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 28 ENE 2020

VISTO:

El Exp. N° 5104087 por medio del cual el servidor público **ELMER MAURO PITA ESPINOZA** interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 5858-2019-GR.CAJ/DRSC-RR.HH.SSC; y la Opinión Legal N° 012-2020-GR.CAJ/DRSC-A.J.(5117794);

CONSIDERANDO:

Que, a través del acto administrativo del visto se declaró Improcedente la petición administrativa interpuesta por el ahora impugnante sobre pago de vacaciones truncas, y ante tal decisión administrativa y en ejercicio del derecho de contradicción administrativa prevista en el TUO de la Ley N° 27444, se interpone Recurso impugnatorio de Apelación el mismo que se sustenta en el hecho que fue contratado de manera continua desde el 5 de Julio del año 2018 al 31 de Agosto del año 2019 en el Puesto de Salud Shirac en el cargo de Médico I, en la Plaza N° 1060-AIRSHP, con N° 520561-PLH, bajo la modalidad de Suplencia; y que además durante todo este tiempo que ha laborado no ha gozado de vacaciones por lo que le correspondía el reconocimiento y pago del concepto de vacaciones no gozadas y truncas;

Que, así mismo alega ental impugnación que la responsable de Recursos Humanos de la Red IV San Marcos, expidió el Informe Técnico N° 020-2019-GR/DRSC/RED.SM-RR.HH de fecha 27 de setiembre de 2019, mediante el cual señalaba en el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que los servidores públicos contratados tienen derecho a gozar del descanso, así como al pago de vacaciones no gozadas y truncas, por lo que envía mi solicitud a la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Diresa Cajamarca para que sea revisada por asesoría legal y verifique la procedencia del pago de tales vacaciones truncas; y es así como se expide el acto administrativo ahora impugnado donde se manifiesta que no procede la solicitud en virtud a que mediante Resolución Ministerial N° 834-2018/MINSA y mediante Decreto Legislativo N° 1153, se regula la Política integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de Salud al Servicio del Estado, y en el numeral 4.2. se indica que para el reconocimiento y percepción de las compensaciones y entregas que establece el citado Decreto Legislativo y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 015-2018-SA., se requiere el cumplimiento de los requisitos que exige la ley;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 082 - 2020 - GR CAJDRS – A.J.

Cajamarca, 28 ENE 2020

Que, así mismo se alega que el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 señala que no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados, ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable; por lo que el derecho de los servidores a vacaciones se encuentra regulado en el Reglamento de la Carrera Administrativa, que en su Artículo 102° se prescribe: "**Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanza después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda**";



Que, asimismo, se señala que el Artículo 104° del citado Reglamento, prescribe que: "**El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajador por dozavas partes...**"; y que en materia de vacaciones no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios; y en esta línea, tanto los funcionarios públicos, los servidores de carrera y los servidores contratados tienen derecho al goce vacacional, así como al pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas;



Que, ante lo expuesto se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en el TUO Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**";, por lo que con relación a lo impugnado en sí lo que se solicita es el reconocimiento laboral; situación que implica además un costo al Estado por lo que de debe observarse el Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 que señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: "**Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 08^{ta} - 2020 - GR CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 28 ENE 2020

correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”

Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 34° respecto a la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios en su numeral 34.2 establece: **“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente. Y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.”**, todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: **“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”**, en consecuencia la impugnación administrativa en vía de apelación interpuesta deviene en Infundada;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR CAJ/CR que aprueba el Reglamento de





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 082 - 2020 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 28 ENE 2020

Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el servidor público **ELMER MAURO PITA ESPINOZA** contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 5858-2019-GR.CAJ/DRSC-RR.HH.SSC; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

Pedro Alejandro Cruzado Puente
DIRECTOR REGIONAL